

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente a fin de proveer sobre su admisión. Sírvase disponer. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Correo electrónico: abastidas@gcainternationalgroup.global
Demandados: SHINE CREATIVE LAB SAS
JUAN CARLOS MERA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 781
Santiago De Cali, trece (13) De junio De Dos Mil Veintidós (2022).
RADICACION: 76001400302820220030600.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SHINE CREATIVE LAB SAS y el señor JUAN CARLOS MERA CARDONA, con el objeto de determinar lo concerniente a su admisión, inadmisión o rechazo, encontrando la siguiente falencia:

1. Teniendo en cuenta que los intereses de plazo se producen desde la creación del título valor hasta que éste se hace exigible, en tanto que los moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad, en cuanto a ello deberá indicar porque se están cobrando intereses moratorios y causados antes del vencimiento, Desde esas perspectivas, la parte actora deberá aclarar el acápite de las pretensiones. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)
2. En igual medida, deberá hacer claridad al acápite de las pretensiones numeral 1.2, determinando el valor del capital sobre el cual se calcularon los intereses de plazo perseguidos, la tasa de interés aplicada, lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
3. En igual medida, deberá hacer claridad sobre el cobro de otros conceptos por la suma de \$2.928.118 pesos, por tanto, deberá el togado aclarar el acápite de las pretensiones lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
4. Deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentra el documento objeto ejecución, y en caso concreto deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el título valor que se encuentra en su poder, está fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria